



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2022-00086	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Jaime Ortega Ortiz y Otros Demandado: Municipio de barbacoas-Nariño	AUTO DESATA CONFLICTO DE COMPETENCIAS	28/11/2022
2022-00392	ACCION DE GRUPO	Demandante: Personas o Familias vinculadas al PNIS del Departamento de Nariño Demandado: Nación-Presidencia de la República-Otros	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	28/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Conflicto de competencia
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Jaime Ortega Ortiz y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Barbacoas (N)
Radicado:	52835-3333-001-2022-00086-00

Procede el Despacho estudiar sobre la competencia para conocer del presente medio de control, con fundamento en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 21 de febrero de los cursantes el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto resuelve declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y dispone su remisión a este Despacho, con fundamento en lo siguiente:

"...Ahora bien, en el asunto en estudio ocurre una situación atípica a la establecida por el Consejo de Estado en el literal a) del Auto1 del 25 de julio de 2017, que se cita a continuación:

Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

El caso sub examine a criterio de este Juzgado, se presenta de la siguiente manera:

Puede ocurrir que al momento de ejecutar una sentencia exista un nuevo Despacho en donde ocurrieron los hechos que dieron origen al proceso ordinario, diferente al que profirió la condena, no obstante ahora se pretende la ejecución de la sentencia como un nuevo

proceso, caso en el cual la competencia la asumirá el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, en este caso el Acuerdo No. PCSJA-11650 del 28 de octubre de 2020.

No puede ser otra la interpretación del Acuerdo No. PCSJA-11650 del 28 de octubre de 2020, en tanto al momento de presentación de la demanda ordinaria que dio lugar a la sentencia de condena dicho juzgado aún no había sido creado, sin embargo a la fecha existe un Juzgado Administrativo la ciudad de Tumaco creado expresamente para atender los procesos que tengan origen en dicha región de la geografía nariñense, caso en el cual la ejecución debe tramitarla el juez creado en el Acuerdo No. PCSJA-11650, así no haya conocido el proceso en primera instancia y no haya proferido la sentencia de condena, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor territorial y de conexidad dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la creación de ese juzgado.

En concordancia con el factor reseñado y el Acuerdo No. PCSJA-11650 del 28 de octubre de 2020, se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer y/o adelantar con cualquier actuación procesal, siendo lo pertinente declarar la falta de competencia, y en consecuencia ordenar la remisión del proceso como una nueva demanda ante el Juez competente según lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”

II.- CONSIDERACIONES

2.- En el presente asunto, se pretende ejecutar la condena impuesta al municipio de Barbacoas – Nariño en decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto el 22 de noviembre de 2011, posteriormente modificada por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de 5 de diciembre de 2014. Acorde a lo anterior es la jurisdicción de lo contencioso administrativa la llamada a dar trámite al presente asunto previa determinación de competencias por factor territorial y cuantía frente a lo cual se hará claridad a continuación.

3.- Sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 “...las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, [las cuales] solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”

4.- En esas condiciones, como la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2021, no resulta aplicable al presente proceso la normatividad ya modificada por la referida Ley 2080.

5.- Por su parte, la Ley 1437 de 2011, (previa a la modificación de la ley 2080 bis) en su artículo 156, numeral 9 establece en relación a asuntos tramitados en su vigencia:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio¹. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrilla fuera del texto)

6.- La norma en cita hace referencia expresa al factor de conexidad y tiene como principal motivo el principio de economía procesal y en efecto, asigna la competencia respecto de la ejecución al mismo juez que profirió la respectiva sentencia.

7.- Así, este Despacho estima que no es competente para conocer de este asunto, pues la ejecución pretendida por la parte actora constituye un proceso conexo al de reparación directa tramitado y sentenciado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto. Tan es así que la parte actora, presentó la demanda ejecutiva, dirigida directamente al Juzgado que dictó la condena inicial y la Oficina de Reparto, lo remitió a esa Judicatura.

8.- Considera, además, este Juzgado que frente a la claridad de la norma transcrita (artículo 156, numeral 9º, de la Ley 1437 de 2011) no hay lugar a la analogía jurisprudencial realizada por el Juzgado remitente, que además refiere una situación ajena a la presentada en el proceso, ya que el auto del 25 de julio de 2017 del H. Consejo de Estado, trata una situación en la que el Juzgado que profirió la sentencia condenatoria inicial haya desaparecido, lo que no ocurre en el asunto de marras.

9.- Acogiendo los criterios previamente invocados, considera este Despacho que no es factible asumir la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia, dispondrá la remisión del asunto ante el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, remitido a este Despacho por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

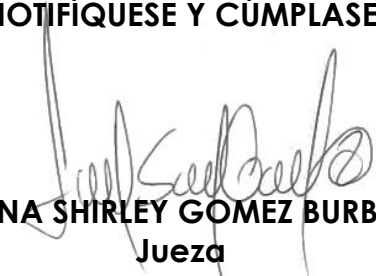
¹ Se entiende que si bien la norma regula el factor territorial para determinar la competencia, en su numeral 9º establece una excepción a la regla y consigna el factor de conexión como regla de competencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia para conocer del asunto de la referencia.

TERCERO: Remítase el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño (R) para que resuelva lo pertinente conforme lo dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme el presente auto, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Remite por competencia
Acción:	Grupo
Demandante:	Personas o familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) del Departamento de Nariño.
Demandado:	Nación – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Agencia para la Renovación del Territorio.
Radicado:	52835-33-33-001-2022-00392-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La acción de grupo, está encaminada a declarar administrativa y solidariamente responsable a la Nación – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Agencia para la Renovación del Territorio de la totalidad de los daños y de los perjuicios causados a los accionantes con motivo a la omisión en la implementación en debida forma a los compromisos pactados dentro del programa para la erradicación de cultivos ilícitos y la seguridad alimentaria de cada familia, que ha conllevado a la afectación de su subsistencia y obtener un salario mínimo vital y móvil.

2.- Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la parte demandada, al pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a cada uno de las personas que conforman la parte demandante.

II.- CONSIDERACIONES

3.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo el factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial, en otras palabras, deberá tenerse en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad de las partes, a la naturaleza

de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía, por último, el lugar donde debe ventilarse el proceso.

4.- Bajo dicho presupuesto, para fijar la competencia por cuantía, tratándose de aquellos procesos donde se ejerce la acción de grupo, como el que ocupa la atención del Despacho, se colige que artículo 155 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, contempla en su tenor lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)” (Negrillas fuera del texto)

5.- Para efectos de establecer la cuantía del proceso y, en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Subrayado fuera del texto)

6.- Bajo este sentido, es plausible deducir que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en asuntos como el que se analiza, se establecerá teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor – lucro cesante, la cual en el presente caso se establece como “VI- RELACION E IDENTIFICACION DE CADA UNO DE PERSONAS Y/O VINCULADAS AL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (PNIS), QUE CONFORMAN EL GRUPO DEMANDANTE; ANEXOS – PRUEBAS, DOMICILIO y LUCRO CESANTE”¹ y según lo obrante a folio 41 de la demanda, el consolidado para uno de los grupos afectados, esto es el de la VEREDA CANDELILLA TUMACO, equivale a la suma de SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$6.563.191.824), suma que por sí sola supera el valor de los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por expresa disposición legal, correspondiendo su conocimiento al H. Tribunal Administrativo de Nariño.

7.- Descendiendo al caso concreto, por la cuantía que resulta ser superior a la establecida como límite de competencia para los Juzgados Administrativos en asuntos de reparación de perjuicios causados a un grupo, este Despacho, estima que el competente para conocer del proceso de referencia es el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño.

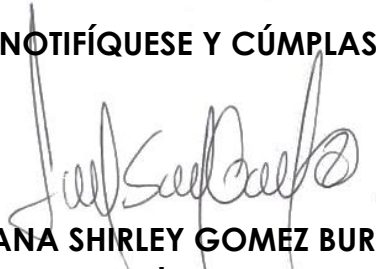
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer de la acción de grupo instaurada por las personas o familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) del Departamento de Nariño contra la Nación – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Agencia para la Renovación del Territorio, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Ver Folio 23 del archivo 002 del expediente digitalizado